



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y DE LAS PERSONAS  
CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-55/2023

**PARTE ACTORA:**  
INES ZAVALA ROSALES<sup>1</sup> Y OTRAS  
PERSONAS

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
JUAN CARLOS VÁZQUEZ FLORES  
Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

Ciudad de México, a 1° (primero) de junio de 2023 (dos mil veintitrés).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **modifica** el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitido en el juicio TEE/JDC/090/2022-1, que sobreseyó la demanda de la parte actora, para el efecto de que prevalezcan las consideraciones que se explican en la presente determinación.

**G L O S A R I O**

**Asamblea de Barrio**

Asamblea del Barrio de San Miguel,  
celebrada el 30 (treinta) de octubre

---

<sup>1</sup> Escribo su nombre como está asentado en el apartado de firmas en el escrito de presentación y demanda.

<b>Asamblea del Municipio</b>	Asamblea general del municipio indígena de Hueyapan, Morelos
<b>Concejo Mayor</b>	Concejo Mayor del municipio indígena de Hueyapan, Morelos
<b>Concejo Municipal</b>	Concejo Municipal de Hueyapan, Morelos
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la Ciudadanía Federal</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Juicio de la Ciudadanía Local</b>	Juicio electoral ciudadano previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Municipio</b>	Municipio indígena de Hueyapan, Morelos
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## SÍNTESIS

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia<sup>2</sup> la Sala Regional presenta su síntesis:

### ¿Qué se controversió?

El acuerdo que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió en el juicio TEE/JDC/90/2022-1, que concluyó que las personas que presentaron la demanda carecían de interés, porque no habían sido electas de acuerdo con sus normas internas por lo que no podía estudiar su demanda.

### ¿Cuál es la pretensión de la parte actora?

Que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado, para que se les reconozca como autoridades del Barrio de San Miguel, y

---

<sup>2</sup> Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia (en su integralidad) contiene las razones y fundamentos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el único punto resolutivo de la misma.



se les haga entrega de sus nombramientos; ~~ya que~~ pues consideran que se les eligió debidamente en la Asamblea de Barrio.

### **¿Qué decisión toma esta Sala Regional?**

Debe modificarse sustancialmente la determinación impugnada porque aunque la parte actora tiene razón en que el Tribunal Local no debió desechar su demanda, por considerar que la parte actora no tenía interés, lo cierto es que las razones que le llevaron a concluir que eso sucedía en este caso [se actualizaba la referida hipótesis de improcedencia] se traducen en un análisis de fondo, respecto a que la parte actora no tiene derecho a ser reconocida como autoridad electa del Barrio de San Miguel, porque su examen logra evidenciar que no se les eligió por la Asamblea del Municipio de acuerdo con las normas que el propio Municipio se dio en ejercicio de su autogobierno, manera que no tiene razón en la pretensión que formula; es decir, que se les reconozca como autoridades electas del Barrio de San Miguel y del Municipio.

## **ANTECEDENTES**

**1. Asamblea de Barrio.** El 30 (treinta) de octubre de 2022 (dos mil veintidós)<sup>3</sup>, se llevó a cabo una asamblea convocada por el Concejo Mayor para tratar asuntos relativos a la organización y distribución de recursos de la comunidad; durante la cual -a dicho de la parte actora- se solicitó la remoción de las autoridades del Barrio de San Miguel y se eligió a la parte actora en su lugar.

### **2. Juicio de la Ciudadanía Local**

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a este año salvo que se señale otro expresamente.

**2.1. Demanda.** El 8 (ocho) de noviembre, la parte actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía Local contra la negativa de reconocerles como autoridades electas del Barrio de San Miguel, con la que el Tribunal Local integró el expediente TEEM/JDC/90/2022-1.

**2.2. Acuerdo impugnado.** El 16 (dieciséis) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés), el Tribunal Local sobreseyó el medio de impugnación por considerar que la parte actora carecía de interés legítimo para promover el Juicio de la Ciudadanía Local.

### **3. Asunto general**

**3.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el 23 (veintitrés) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés), la parte actora interpuso demanda en que pretendió formular un “recurso de revisión constitucional electoral”, mismo que fue turnado como asunto general SCM-AG-12/2023 a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo tuvo por recibido el 27 (veintisiete) siguiente.

**3.2. Reencauzamiento.** El 7 (siete) de marzo el pleno de esta Sala Regional reencauzó la demanda a Juicio de la Ciudadanía Federal.

### **4. Juicio de la Ciudadanía Federal**

**4.1. Turno y recepción.** El mismo día, se integró el expediente SCM-JDC-55/2023 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien la tuvo por recibida el 9 (nueve) siguiente.

**4.2. Admisión y cierre de instrucción.** El 15 (quince) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), la magistrada instructora admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró la instrucción.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por diversas personas que se autoadscriben como indígenas pertenecientes al Municipio, que impugnan el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Local que sobreseyó su demanda en que reclamaban - entre otras cuestiones- la omisión de entregarles sus nombramientos como autoridades electas del Barrio de San Miguel; supuesto normativo en que es competente y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo 2 base VI y 99 párrafo 4 fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 166.III.c), y 176.IV.c).
- **Ley de Medios:** Artículos 79.1, 80.1.f), y 83.1.b).
- **Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023** aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>4</sup>.

**SEGUNDA. Perspectiva intercultural.** La parte actora refiere ser indígena y habitante del Municipio y el objeto de la controversia se relaciona con la elección de autoridades municipales que se rigen bajo un sistema normativo interno.

---

<sup>4</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

En ese contexto, para el estudio de esta controversia esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación<sup>5</sup>, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>6</sup> y preservar la unidad nacional<sup>7</sup>.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se **suplirán de manera total sus agravios**, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**<sup>8</sup>.

**TERCERA. Cuestión previa.** Durante la instrucción se reservó al pleno de esta Sala Regional el pronunciamiento respecto de las firmas que se acompañaron a la demanda de la parte actora en hojas separadas a la misma, por lo que se procede a dicho análisis.

Junto con la demanda se acompañaron diversos documentos con la firma de personas ciudadanas con la leyenda *“Bajo protesta de decir verdad me encuentro inconforme con la resolución de fecha 17 de enero del año 2023 del expediente*

---

<sup>5</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

<sup>6</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

<sup>7</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGNARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

<sup>8</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.



*TEEM/JDC/90/2022-1 ya que se violenta de manera arbitraria mis derechos políticos electorales así como la libre determinación y los sistemas normativos internos de mi municipio indígena de Hueyapan estado de Morelos en especial en el barrio de San Miguel”, así como copias simples de credenciales para votar.*

Si bien es cierto que tales documentos se anexaron a la demanda, no se advierte de los mismos la intención de dichas personas de acudir al presente juicio en calidad de parte actora; esto, principalmente, porque no se advierte manifestación expresa de las personas firmantes en ese sentido y fueron presentados expresamente como “anexo” a la demanda.

Además, de la demanda se extrae que la parte actora ofreció dichos escritos como prueba de la inconformidad sobre la decisión del Tribunal Local entre las personas integrantes de la comunidad, motivo por el cual, es apreciable que dichos escritos en realidad, únicamente fueron acompañados como anexo o medio de convicción relacionados con la demanda, sin que pueda configurarse una pretensión de interponer un medio impugnativo diverso, ni ser patente la vocación de enderezar una acción distinta en particular.

**CUARTA Parte tercera interesada.** Ante la oficialía de partes de esta Sala Regional se presentaron dos escritos firmados por diversas personas en que solicitaron ser reconocidas como parte tercera interesada:

1. Juan Carlos Marquez Flores<sup>9</sup> y otras personas<sup>10</sup> quienes pretenden comparecer por derecho propio y ostentándose

---

<sup>9</sup> Escribo su nombre como está asentado en su escrito.

<sup>10</sup> Sergio Escobar Martínez, Ernesto González Domínguez, José Manuel Castellanos Flores, Pablo Cuahutemoc Saavedra Castellanos -su nombre lo escribo como aparece en el escrito- y Magnolia Rivera Barrios.

como personas jefas de manzana y ciudadanas indígenas del municipio indígena de Hueyapan, Morelos; y

2. Cleofas Escobar Pérez y otras personas<sup>11</sup> quienes se ostentan como personas ciudadanas indígenas del municipio indígena de Hueyapan, Morelos, así como personas concejales y una persona comandante.

Debe reconocerse como parte tercera interesada a las personas firmantes de los referidos escritos, pues cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** Los escritos fueron presentados ante esta Sala Regional<sup>12</sup>, en ellos constan los nombres y firmas de las personas comparecientes, se precisa la razón de su interés y se ofrecen pruebas.

**b. Oportunidad.** Los escritos fueron presentados dentro de las 72 (setenta y dos) horas señaladas en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios, toda vez que -de acuerdo con la cédula de notificación por estrados<sup>13</sup>- el plazo para la comparecencia inició a las 12:00 (doce horas) del 24 (veinticuatro) de febrero y terminó a la misma hora del 1° (primero) de marzo<sup>14</sup>, y ambos escritos fueron presentados el 25 (veinticinco) de febrero a las 20:30 (veinte horas con treinta minutos) ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, de ahí que sea evidente que su presentación fue oportuna.

---

<sup>11</sup> Domingo Palma Pérez, Mireya Maya Marquez -su nombre lo asiento como aparece en su escrito- y Griselda Yanet Castillo Maya.

<sup>12</sup> Como se puede observar del sello de recepción de esta Sala Regional en ambos escritos en la primera hoja.

<sup>13</sup> Visibles en las hojas 36 y 37 del expediente.

<sup>14</sup> Sin contar los días 25 (veinticinco) y 26 (veintiséis) de febrero por tratarse de días inhábiles conforme al artículo 7.2 de la Ley Medios.





**c. Legitimación e interés.** Este requisito está satisfecho pues quienes comparecen tienen un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada a efecto de que prevalezcan las autoridades electas en la comunidad del Barrio de San Miguel.

En el caso del escrito de Cleofas Escobar Pérez y otras personas<sup>15</sup>, afirman ser las autoridades electas cuya revocación pretende la parte actora, por lo que acuden en defensa de su derecho a ejercer el cargo para el que fueron electas; es decir, cuentan con un interés jurídico.

en el escrito de Juan Carlos Marquez Flores<sup>16</sup> y otras personas<sup>17</sup>, refieren ser integrantes de la comunidad y en tal calidad afirman comparecer a defender los usos y costumbres en la elección de sus autoridades tradicionales; es decir, sostienen contar con interés legítimo.

Con base en lo anterior, debe reconocerse como parte tercera interesada en este juicio a las referidas personas.

#### **QUINTA. Requisitos de procedencia**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, la parte actora hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó el acto

---

<sup>15</sup> Domingo Palma Pérez, Mireya Maya Marquez -su nombre lo asiento como aparece en su escrito- y Griselda Yanet Castillo Maya.

<sup>16</sup> Escribo su nombre como está asentado en su escrito.

<sup>17</sup> Sergio Escobar Martínez, Ernesto González Domínguez, José Manuel Castellanos Flores, Pablo Cuahutemoc Saavedra Castellanos -su nombre lo escribo como aparece en el escrito- y Magnolia Rivera Barrios.

impugnado e hizo valer los agravios, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** La demanda es oportuna pues el acuerdo impugnado fue notificado a la parte actora el 17 (diecisiete) de febrero<sup>18</sup>, por lo que el plazo para presentarla transcurrió del 20 (veinte) al 23 (veintitrés) de febrero, de ahí que si presentó su demanda el último día del plazo es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación e interés.** La parte actora los tiene ya que quienes promueven lo hacen por derecho propio, y cuentan con interés jurídico, al haber sido parte actora en la instancia anterior, y refieren una vulneración a sus derechos político-electorales de votar y ser votada, como integrante de la comunidad del Barrio de San Miguel y como autoridad electa por esta, así como al derecho de autodeterminación de la referida comunidad.

**d) Definitividad.** El acuerdo impugnado es definitivo en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios, pues el artículo 137-I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determina que el Tribunal Local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de Morelos y resolverá de manera definitiva y firme los asuntos que conozca y sustancie, sin que la legislación aplicable establezca la posibilidad de combatir el acuerdo impugnado a través algún otro medio de defensa.

## **SEXTA. Planteamiento del caso**

**6.1. Pretensión.** La parte actora pretende que se revoque el acuerdo impugnado, con la finalidad de que se estudien todas las circunstancias que se pusieron a consideración del Tribunal

---

<sup>18</sup> Cédula de notificación personal visible en las hojas 1618 y 1619 del cuaderno accesorio 2 del expediente.



Local y por consiguiente, afirma, les sea reconocido su carácter como autoridades del Barrio de San Miguel en el Municipio.

**6.2. Causa de pedir.** Las personas integrantes de la parte actora consideran que fueron afectados sus derechos político-electorales, así como los derechos de la comunidad, ya que no se respetó la decisión del pueblo de elegirles como sus representantes.

**6.3. Controversia.** La controversia del presente juicio consiste en determinar si el acuerdo impugnado fue emitido conforme a derecho o si, como señala la parte actora, el Tribunal Local indebidamente sobreseyó su demanda y se dejó de analizar el fondo de su controversia.

#### **SÉPTIMA. Estudio de fondo**

**7.1. Síntesis de agravios.** La parte actora argumenta que el acuerdo impugnado carece de legalidad, toda vez que sobreseyó su juicio, sin realizar un análisis de todas las cuestiones planteadas en su demanda.

Además, refiere que el acuerdo impugnado, requiere un análisis de fondo debidamente fundado y motivado que no vulnere los derechos de su comunidad.

**7.2. Metodología.** Dada la estrecha relación de los argumentos y con la intención de llevar a cabo un estudio exhaustivo de la demanda, se analizarán conjuntamente. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

**7.3. Estudio.** Los argumentos de la parte actora, suplidos en lo que resulta necesario y analizados conjuntamente son sustancialmente **fundados** y tienen la entidad suficiente para alcanzar la modificación de la determinación del Tribunal Local, en los términos que enseguida se explican.

~~Es~~ Para ello, es necesario exponer, en primer lugar, la cadena impugnativa que dio origen a este juicio:

**7.3.1. Demanda local.** La parte actora argumentó ante el Tribunal Local la que para su perspectiva constituyó la negativa del Concejo Mayor y el Concejo Municipal de reconocerles y tomarles protesta como nuevas autoridades del Barrio de San Miguel.

Según lo narrado por la parte actora, la comunidad del Barrio de San Miguel -1 (uno) de los 5 (cinco) barrios que conforman el Municipio- había removido a las personas representantes anteriores y se les había elegido mediante un procedimiento que -en su consideración- fue acorde a sus usos y costumbres, y en ejercicio de su libre determinación.

**7.3.2. Acuerdo impugnado.** El estudio de la responsable partió de analizar la existencia o inexistencia del acto reclamado (la negativa del Consejo Mayor y del Concejo Municipal de reconocer a la parte actora el carácter de autoridades electas que encuadró como acto de carácter negativo y no omisivo). Para ello reconoció -en primer lugar- el carácter indígena de quienes comparecieron como parte actora y señaló que juzgaría con una perspectiva intercultural.



En segundo lugar, analizó lo que consideró como fuente del acto reclamado y para ese efecto, enfocó como el acto en el que se sostenía la pretensión de la parte actora (la Asamblea de Barrio), concluyendo que dicha asamblea no tenía facultades para destituir a las concejalías municipales, concejalía mayor ni comandancias, y que -por tanto- el Concejo Mayor y el Concejo Municipal no tenían la obligación de reconocer a las personas electas en la Asamblea de Barrio.

Lo anterior, pues -argumentó- del expediente se advertía la existencia de reglas para la elección y remoción de las autoridades del Municipio, y al no haberse seguido los procedimientos establecidos, de conformidad con los usos y costumbres, ninguna autoridad del Municipio tenía la obligación de reconocerles, como pretendía la parte actora.

A partir de lo anterior, concluyó que independientemente de que se acreditara que -como afirma la parte actora- durante la Asamblea de Barrio se hubiera aprobado la revocación del mandato de varias personas y la elección de las que ocuparían su lugar, sería un acto nulo, porque la Asamblea de Barrio es incompetente para ello, ya que es algo que solo le corresponde a la Asamblea del Municipio. Por tanto, no existía la obligación de las autoridades municipales de reconocerles el carácter de autoridades electas, ni -en consecuencia- la negativa aludida.

Así, el Tribunal Local sobreseyó el medio de impugnación, por considerar que esa circunstancia implicaba que la parte actora careciera de interés legítimo pues no tenía el carácter con que afirmaba comparecer (autoridades del Barrio de San Miguel) ya que el acto en que se sustentaba no tenía validez.

**7.3.3. Conclusión.** La parte actora argumenta que fue indebido el desechamiento de su demanda sin estudiar sus agravios y sin valorar sus pruebas, dejando de reconocer con ello -según afirman- la libre determinación que tiene la ciudadanía del Municipio (en especial la del Barrio de San Miguel) y sus usos y costumbres.

Como se puede apreciar, los argumentos del Tribunal Local se dirigieron a analizar si el acto en que la parte actora basaba su pretensión tenía o no validez, y aunque después lo enfocó a una cuestión relacionada con la procedencia del medio impugnativo, es patente que el referido análisis -necesariamente- correspondía al estudio de fondo y no al estudio de los requisitos de procedencia.

Esto, pues como ha sostenido la Sala Superior<sup>20</sup>, las razones que lleven a una autoridad en materia electoral a desechar algún medio de impugnación no deben estar sustentadas en aspectos que correspondan al fondo del asunto.

Lo anterior, porque cuando se realiza un ejercicio de esa naturaleza, se actualiza un error lógico llamado “petición de principio”, el cual consiste en exigir que la persona actora acredite, de forma previa y como requisito de procedencia, alguna cuestión relacionada con la controversia; es decir, con lo que intenta demostrar en el juicio al que acude, como ocurre en el presente asunto.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 22/2010 de la Sala Superior de rubro **SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM SE**

---

<sup>20</sup> En las sentencias de los juicios SUP-JDC-4524/2015 y SUP-JDC-16/2016.



**ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO**<sup>21</sup>, que señala que la improcedencia de una demanda por cuestiones que implican el estudio de fondo del asunto es una violación a los principios de justicia pronta, completa e imparcial establecidos en el artículo 17 de la Constitución, al ser una resolución incongruente.

En este caso, como se mencionó, la cuestión controvertida era justamente la alegada falta de reconocimiento de la parte actora como autoridades electas del Barrio de San Miguel, y el sobreseimiento derivó del estudio de la validez del acto en que la parte actora sustentó su pretensión.

De esa forma, es dable afirmar que los argumentos de la parte actora son **parcialmente fundados**, pero como se explicará enseguida, únicamente tienen el alcance para modificar la determinación controvertida pues los argumentos y razones que el Tribunal Local sostuvo para llegar a la conclusión de que la parte actora no tenía razón al afirmar tener derecho a su reconocimiento como autoridades electas por la Asamblea de Barrio fueron correctas -con independencia de que la conclusión a la que arribó no lo fuera-.

Es decir, a pesar de lo explicado, la decisión esencial del Tribunal Local fue correcta, al concluir que no se advertía la existencia de alguna vulneración a los derechos político electorales de la parte actora pues la Asamblea de Barrio en que se pretendió revocar el mandato de algunas autoridades de dicha comunidad y designar a la ahora parte actora en su lugar, no se apegó a las normas del Municipio.

---

<sup>21</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 48 y 49.

En ese sentido, si bien la parte actora tiene razón al decir que su medio de impugnación no debió ser sobreseído por falta de interés, lo cierto es que el análisis que hizo el Tribunal Local relacionado con la carencia de un derecho de la parte actora para ser reconocida como autoridades electas del Barrio de San Miguel, en realidad es un aspecto que debe prevalecer, pues como de forma adecuada lo visualizó el Tribunal Local, la controversia realmente tenía por objeto analizar si en el caso concreto se actualizaba la supuesta negativa por parte del Concejo Municipal y del Concejo Mayor de reconocer y tomar protesta a las personas actoras como nuevas representantes del citado barrio.

Debido a ello, dicho órgano jurisdiccional local se dio a la tarea de examinar detalladamente el sistema normativo interno de la comunidad de Hueyapan y concluyó que las determinaciones tomadas en la Asamblea de Barrio serían inválidas, puesto que la remoción de personas representantes correspondía solo a la Asamblea del Municipio, por lo cual -en concepto del Tribunal Local- los mencionados concejos no tenían obligación alguna de reconocer ni tomar protesta a la parte actora como representantes del Barrio de San Miguel, pues la decisión de remover a quienes ocupaban los cargos que la parte actora reclama no fue tomada por el órgano al que correspondía hacerlo.

Tal determinación, en concepto de esta Sala Regional, se considera correcta, por lo que no tendría sentido revocar el acuerdo impugnado para ordenarle que emita una nueva resolución con las mismas consideraciones -aunque en un análisis de fondo-.





En efecto, tras analizar el contexto histórico del Municipio y las normas que la misma comunidad municipal se ha otorgado, así como los precedentes referidos tanto del Tribunal Local como de esta Sala Regional, la responsable concluyó que la Asamblea de Barrio carecía de facultades para remover a las personas que -por la vía de su elección al interior del Barrio de San Miguel- integran los Concejos Mayor y Municipal, así como las comandancias -que son autoridades del Municipio en su conjunto y no solamente del referido barrio-, y elegir las personas que las sustituyan, al ser facultad exclusiva de la Asamblea del Municipio.

De ahí que, como señaló la responsable, los Concejos Mayor y Municipal no tenían la obligación de reconocer a la parte actora como autoridades municipales electas, y al no existir dicha obligación tampoco existía -por consecuencia- la negativa de reconocerles dicho carácter que alegaba la parte actora.

Si bien, la parte actora argumenta que el Barrio de San Miguel, en ejercicio de su derecho a la libre determinación como comunidad indígena -en términos del artículo 2° de la Constitución-, decidió conforme a sus usos y costumbres remover del cargo a ciertas personas integrantes de los órganos municipales y elegir a la parte actora en su lugar, tal decisión -como resolvió el Tribunal Local- no podría darse fuera de las normas y de los procedimientos que la propia ciudadanía del Municipio se dio a sí misma.

Respecto de la remoción o revocación de mandato la Sala Superior ha establecido que es una intervención en un grado mayor al derecho constitucional de autogobierno de las comunidades indígenas y que la aplicación de los parámetros y objetivos de la terminación anticipada de mandato al tener un

grado de valoración a nivel constitucional, proviene de un ejercicio de los principios de autogobierno y del voto de la comunidad<sup>22</sup>.

De esta manera, si bien, la revocación de mandato, en su diseño ordinario, es identificada como una facultad constitucional de los congresos para ejercerla y por medio de ella destituir a las personas que integran un ayuntamiento; también se ha reconocido en el ámbito jurisdiccional que esa alternativa democrática puede tener cabida en el contexto de las comunidades indígenas, de acuerdo a sus propias particularidades y conforme a los principios que regulen su autonomía normativa, de conformidad con el artículo 2° de la Constitución, bajo los principios de autodeterminación y autogobierno.

Así, la revocación del mandato, en ese contexto intercultural, se traduce en un procedimiento en el cual, puede concebirse como un derecho propio de la autodeterminación de las personas que integran una comunidad indígena que están en posibilidad de promover, eventualmente, la destitución de las personas que eligieron como sus representantes antes de que concluyan su periodo, implementando procesos participativos en los que se les confirme o destituya al cargo que desempeñan.

Así, la Sala Superior estableció que en un sistema normativo puede existir un proceso para que legalmente se interrumpa el periodo en el cargo de personal municipal, el cual puede iniciarse cuando las personas titulares electas dejaron de gozar de su aprobación y confianza, al ser una herramienta política en la que

---

<sup>22</sup> En las sentencias de los recursos SUP-REC-55/2018 y SUP-REC-906/2018, citados en la sentencia de los juicios SCM-JDC-2/2021 y acumulado.



el electorado manifiesta su insatisfacción respecto de una o varias personas funcionarias públicas.

En ese sentido, la terminación anticipada de mandato, al ser una institución jurídica de las comunidades indígenas, debe analizarse en correlación con su derecho político-electoral de autogobierno y autodeterminación, que tiene como fin el cambio anticipado y pacífico de autoridades.

Así, se considera que la terminación anticipada de mandato deriva de la comunión entre los derechos de autogobierno, autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

No obstante lo anterior, la Sala Superior también indicó que al igual que la revocación de mandato que contempla el artículo 115 de la Constitución, el proceso de terminación anticipada de mandato por comunidades indígenas también exige de algún modo, que los procedimientos correspondientes respeten un ámbito específico de garantías, propias del debido proceso.

Como destacó el Tribunal Local, esta Sala Regional ha sostenido que la **Asamblea del Municipio** cuenta con facultades para aceptar las renuncias o inclusive **para remover a las autoridades** en ejercicio del derecho de autogobierno y autodeterminación del Municipio; reconociendo, además, con base en un dictamen antropológico que tales facultades, así como los procedimientos, forman parte del sistema normativo interno de la comunidad de Hueyapan<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> En la sentencia de los juicios SCM-JDC-2/2021 y acumulado.

Además, el propio Municipio ha aprobado, mediante los usos y costumbres de dicha comunidad, normas y procedimientos específicos<sup>24</sup> para la elección y remoción de autoridades municipales.

Así, para la remoción de autoridades el Reglamento de la Contraloría prevé como sanción la revocación de mandato, que requiere de un procedimiento que puede ser iniciado por el pueblo del Municipio, siendo el Concejo Mayor el único facultado para convocar a la Asamblea del Municipio y sancionar. Lo que coincide con las facultades de dicho órgano reconocidas por esta Sala Regional en la sentencia de los juicios SCM-JDC-2/2021 y acumulado.

Asimismo, aunque son los barrios que integran el Municipio quienes -a través de las asambleas de barrio- eligen las propuestas para integrar a sus autoridades municipales, en el caso de la Concejalía Vocera y la Concejalía Representante Legal, la elección la hace la Asamblea del Municipio a partir de dichas propuestas.

Por su parte, aunque la Comandancia y el Concejo Mayor, son electas por los barrios, son facultados por la Asamblea del Municipio al tener una representación en todo su territorio y no únicamente en el barrio del que provienen las personas electas.

En ese sentido, como argumentó el Tribunal Local, dado que conforme a las propias normas comunitarias los cargos cuyo reconocimiento pretende la parte actora no solamente ejercen su autoridad y representación sobre los barrios de los que provienen sino sobre toda la población del Municipio, la revocación de sus

---

<sup>24</sup> Como el Reglamento de la Contraloría, aprobado por la asamblea general de Hueyapan [Asamblea del Municipio].



mandatos es una decisión que interesa a toda la colectividad, por lo que corresponde a la Asamblea del Municipio y no a las asambleas de barrio resolver sobre la revocación del mandato de las personas funcionarias municipales y la elección de quienes ocupen dichos cargos.

Lo anterior, máxime que -como ha sostenido esta Sala Regional<sup>25</sup>- la Asamblea del Municipio es la máxima autoridad de dicha comunidad, como expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y uno de los espacios fundamentales de su vida colectiva, pues a través de esta se toman las decisiones más importantes de la organización interna, tales como:

- Es el órgano encargado de establecer las reglas para la elección de las autoridades.
- A través de la asamblea se nombran a las autoridades que representarán a la comunidad indígena.
- Toma de decisiones sobre la manera de organizarse en la comunidad, el uso del territorio y recursos naturales.

Así, la conclusión del Tribunal Local es correcta, pues la remoción de autoridades y la elección de quienes deben sustituirlas no es una facultad propia de la Asamblea de Barrio, sino de la Asamblea del Municipio.

Si bien, como afirma la parte actora, el Tribunal Local no analizó las pruebas que aportó, tal circunstancia se debió a que las mismas estaban dirigidas a acreditar que la Asamblea de Barrio se celebró en la forma narrada en la demanda; sin embargo, tales hechos no fueron motivo de estudio, ya que con independencia de lo que pudiera demostrar sobre tales hechos e incluso si la

---

<sup>25</sup> Al resolver los juicios SCM-JDC-2/2021 y acumulado.

Asamblea de Barrio se hubiera realizado en los términos apuntados, como ya se señaló, carecía de facultades para llevar a cabo la revocación del mandato de las personas integrantes de los órganos de gobierno municipales.

En ese sentido, es acertada la conclusión a la que llegó el Tribunal Local respecto a que la negativa que alegaban de reconocer a la parte actora el carácter de autoridad que afirmaron ostentar en realidad no transgredía algún derecho de la parte actora pues los acuerdos a los que llegó la Asamblea de Barrio en torno a la revocación de mandato de algunas autoridades y la elección de nuevas, no se apegó a las prácticas tradicionales de la comunidad, ni a las normas que la propia comunidad del Municipio se dio en ejercicio de su autogobierno.

En suma, es posible afirmar que el análisis realizado por el Tribunal Local fue acertado en cuanto a su conclusión esencial de ahí que, a pesar de que la parte actora tiene razón en cuanto a que esas circunstancias no podían ser justificativas de la falta de interés jurídico o legítimo, lo cierto es que debe preservarse el análisis esencial realizado por el Tribunal Local por lo que lo conducente es **modificar la resolución impugnada**, para que subsistan las razones señaladas en esta sentencia y en consecuencia, establecer lo infundado de los agravios a través de los cuales la parte actora pretende obtener el reconocimiento a un supuesto derecho como autoridad electa, en los términos que plantea.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

## RESUELVE



**ÚNICO. Modificar** el acuerdo impugnado en los términos precisados en esta sentencia.

**Notificar correo electrónico** al Tribunal Local y a la parte tercera interesada; y **por estrados** a la parte actora y demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.